

# LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

## —Derecho colombiano y comparado—

*Jorge Oviedo Albán\**

### RESUMEN

En el presente trabajo, el autor aborda el problema de la transmisión de riesgos por la pérdida fortuita de la cosa debida en los contratos de compraventa. El trabajo se fundamenta en la descripción de las soluciones dadas al tema en el derecho comparado, partiendo del derecho romano, y concretándose en fórmulas diferentes en varios de los regímenes pertenecientes a la familia del derecho civil, y a la familia del *common law*. A partir de las bases conceptuales a las que se llega después de haber descrito las principales soluciones en derecho comparado, se aborda el estudio de la figura en el derecho colombiano, tanto en el Código Civil, en el Código de Comercio, y en la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

**Palabras clave:** contrato de compraventa, riesgo, pérdida fortuita., compraventa civil, compraventa mercantil, compraventa internacional, derecho comparado.

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2004

---

\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en derecho comercial de la misma universidad. Profesor de contratos y derecho comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. Profesor invitado en posgrados a las universidades Javeriana, de los Andes y Santo Tomás. Ha sido conferencista en las universidades Javeriana, de La Sabana, del Rosario, de Buenos Aires, Católica Argentina, de La Habana, de Lima, entre otras y en varios foros internacionales. Autor de varias publicaciones en Colombia y el exterior. Correo electrónico: [jorge.oviedo@unisabana.edu.co](mailto:jorge.oviedo@unisabana.edu.co).

El presente trabajo ha sido preparado para la Jornada 2004 "Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional" de la cátedra "Mariano Aguilar Navarro" de Estudios de derecho internacional privado de la Universidad Carlos III de Madrid (director ALFONSO LUIS CALVO CARAVACA). Madrid, España.

## **ABSTRACT**

*In this paper, the author refers to the problem of the transmission of risks due to the fortuitous loss the goods—in—transit debt in the purchase and sale contracts. This work is based in a description of the comparative law solutions to the topic, starting from the Roman law, and being summed up in the different formulas that in several of the codes to the civil law family, and the common law family. Opening from the conceptual bases to those that arrives after having described the main solutions in comparative law, the author starts the study of the figure in the Colombian law, in the Civil Code and the Commercial Code, as and in the United Nations Convention on Contracts for International Sales of Goods.*

**Key words:** *sale and purchase contract, risk, fortuitous loss, civil sale contract, commercial sale contract, international sale of goods, comparative law.*

## **SUMARIO**

### INTRODUCCIÓN

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Derecho romano

##### 2.2. Códigos de los siglos XIX y XX

##### a. Derecho francés

##### b. Derecho italiano

##### c. Derecho alemán

##### d. Derecho anglonorteamericano

#### III. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA CIVIL

#### IV. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL

#### V. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL

- 5.1. Transmisión del riesgo cuando el contrato implica transporte
- 5.2. Riesgo de la mercadería vendida en tránsito
- 5.3. Transmisión de riesgos en otros casos
- 5.4. Transmisión de riesgos e incumplimiento esencial
- 5.5. Aplicación de los términos INCOTERMS

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Hemos señalado en varias oportunidades, a la doble regulación de algunas instituciones jurídicas, como uno de los inconvenientes actuales del derecho privado. Lo anterior se puede ver en casos como la regulación del contrato de compraventa, sobre la cual actualmente existe un triple régimen en el derecho privado: uno contenido en los artículos 1849 a 1958 del Código Civil; otro en los artículos 905 a 967 del Código de Comercio y en la Ley 518 de 1999 aprobatoria de la Convención de Naciones Unidas para los contratos de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980.

La dicotomía de instituciones de derecho privado, en nada favorece el creciente ritmo de operaciones contractuales en el mundo globalizado, razón por la cual seguramente en un futuro no lejano se emprenderán los procesos de armonización y unificación jurídicas. Para ello deben considerarse los esfuerzos de instituciones como la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, UNCITRAL; el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT, y los proyectos europeos de Código de Contratos y de Principio de Contratos<sup>1</sup>.

Con el fin de ilustrar algunos aspectos relativos a la mencionada dicotomía, presentaremos a continuación un estudio referido a un aspecto específico donde las diferencias de regulación sobre un mismo punto, se advierten con facilidad, como es el referido a la transmisión de riesgos en los contratos de compraventa: civiles, mercantiles e internacionales.

---

1 Véase OVIEDO ALBÁN, JORGE, “El derecho mercantil internacional: introducción histórica y conceptual”, en: *Estudios de contratación internacional. Régimen uniforme e internacional privado*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá 2004, págs. 27 a 108. OVIEDO ALBÁN, JORGE, “Un nuevo orden internacional de los contratos: antecedentes, instrumentos y perspectivas”, en: *Compraventa internacional de mercaderías, comentarios a la Convención de Viena de 1980*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003, págs. 153 a 219. Igualmente OVIEDO ALBÁN, JORGE, “Los principios del derecho europeo de contratos: aspectos generales y formación del contrato”, en: *Foro de derecho mercantil. Revista Internacional*, n° 4, Legis, Bogotá, 2004, págs. 85 a 120.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema objeto del presente estudio, se deriva de aquellas situaciones fácticas que originan la pérdida fortuita de la cosa, debida por la parte vendedora a la parte compradora, como objeto de contratos de compraventa<sup>2</sup>. En estos casos se excluyen las pérdidas debidas a la voluntad o conducta negligente del vendedor, toda vez que en éstos será evidente que dicho vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados al comprador con el deterioro o destrucción de la cosa objeto del contrato<sup>3</sup>.

Si la pérdida se debe a una causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor<sup>4</sup>, ocurrida en un momento que va entre el perfeccionamiento del contrato y la entrega material de la cosa, deberá preguntarse por cuál de las partes debe asumir esa pérdida, si el vendedor o el comprador, y además, indagar por la suerte de las obligaciones de cada una de ellas<sup>5</sup>. Igualmente deberá tomarse partido por el momento en que el riesgo será trasladado del vendedor al comprador. Como se advierte, es una aplicación de la teoría de riesgos, que consiste en

---

2 Sobre el particular será conveniente tener en mente los casos donde el contrato de compraventa produce como efecto directo la transmisión del dominio al comprador, y otros donde el derecho de dominio no es un efecto directo del contrato, sino una obligación radicada en cabeza del vendedor, la cual deberá ser complementada con la tradición como modo de transferencia de dominio. Sobre este particular véase nuestro estudio “La transferencia de dominio en el contrato de compraventa – sistema romano germánico—”, en *Vniversitas* 107, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, junio de 2004, págs. 451 a 470.

3 En este caso, la pérdida de la cosa debida no comporta la extinción de la obligación del deudor de la misma. El artículo 1731 del Código indica: “Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora, y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito, que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo cierto, en poder del acreedor, solo se deberá a la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa, y los perjuicios de la mora”.

4 “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, et.”. Ley 98 de 1890, artículo 1°.

5 CLARO SOLAR, LUIS, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, t. X, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 224. Dentro de la doctrina nacional, son varios los autores que de manera profunda han estudiado la teoría de riesgos y sus implicaciones. Véase sobre el particular entre otros a PÉREZ VIVES, ÁLVARO, *Compraventa y permuta en derecho colombiano*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 1953, págs., 221 a 249. RODRÍGUEZ FONNEGRA, JAIME, *Del contrato de compraventa y materias aledañas*, Ediciones Lerner, Bogotá, 1960, págs. 685 a 706. OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, OSPINA ACOSTA, EDUARDO, *Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*, 4ª edición, Temis, 1994, págs. 576 a 590, sobre el riesgo en el contrato de compraventa: GÓMEZ ESTRADA, CÉSAR, *De los principales contratos civiles*, 3ª edición, Temis, Bogotá, 1996, págs. 48 a 52. y BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, decimaquinta edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2002, págs. 112 a 116.

“...determinar cuál es el sujeto que debe asumir las consecuencias patrimoniales resultantes de la inexecución de las obligaciones extinguidas en virtud de la pérdida de su objeto, cuando tal inexecución tiene su origen en un caso fortuito del cual el deudor no es responsable”<sup>6</sup>.

Como veremos, las soluciones de derecho comparado se mueven entre tres extremos que son: transferencia del riesgo cuando se celebra el contrato; transferencia del riesgo cuando se transmite la propiedad o transferencia del riesgo cuando se entreguen materialmente los bienes objeto del contrato.

Como procederemos a explicar, el derecho privado colombiano no establece una solución unívoca sobre el particular, regulando de forma diferente el tema en los tres instrumentos legales que estudiaremos: Código Civil, Código de Comercio y Ley aprobatoria de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Derecho romano

Como enseñan algunos autores estudiosos del tema, ya en el derecho romano se debatía sobre una solución al tema de la asunción de riesgos. Según un sector de la doctrina, el derecho romano optó por la solución de que fuera el comprador quien asumiera el riesgo por la pérdida fortuita de la cosa desde el momento de perfeccionamiento del contrato<sup>7</sup>, conociéndose así esta regla como *periculum est emptoris*. Basado en el estudio de los textos romanos, PETIT, indica que por regla general, cuando la venta fuera pura y simple, es decir, no sometida a ningún plazo o condición, sería el comprador quien desde la perfección del contrato asumiría el riesgo por la pérdida fortuita, y en consecuencia, por ser él quien asumiría dicho riesgo, quedaría de todas maneras obligado al pago del precio. Cosa diferente pasaría si el contrato de venta estuviere sometido a una condición en sus efectos, puesto que si la cosa pereciere, el riesgo lo asumiría el vendedor<sup>8</sup>. Lo mismo ocurriría cuando las

---

6 SUESCÚN MELO, JORGE, “Análisis comparativo de algunos aspectos del régimen de obligaciones y contratos en general del Código de Comercio y del Código Civil”, en *Derecho privado. estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, t. 1, Universidad de Los Andes, Legis, 2003, pág. 26.

7 ALCOVER GARAU, GUILLERMO, *La transmisión del riesgo en la compraventa mercantil. Derecho español e internacional*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 26. IGLESIAS, JUAN, *Derecho romano, historia e instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, undécima edición, 1993, pág. 373.

8 PETIT, EUGENE, *Tratado elemental de derecho romano*, Abogados asociados editores, Medellín, 9ª edición, 1997, págs. 400-401. PÉREZ VIVES, *op. cit.*, pág. 225.

cosas objeto del contrato debían ser pesadas, numeradas o medidas y cuando la cosa objeto del contrato debía ser separada de una masa<sup>9</sup>.

De todas maneras, como indican también algunos autores, la regla *periculum est emptoris*, conoció algunas excepciones adicionales: en primer lugar, cuando por medio de un acto de autoridad, el bien fuera declarado *extra commercium*, o fuera del comercio, o por un acto que implicara expropiación, se liberara al comprador de pagar el precio<sup>10</sup>. Igualmente,

“...la responsabilidad por la custodia, que incumbe al vendedor, limita los riesgos del comprador a los casos de pérdida o deterioro accidental de la cosa”<sup>11</sup>.

De manera adicional, se afirma, las partes podían pactar en contra de esta regla, alterando convencionalmente la asunción del riesgo.

Cabe finalmente anotar, siguiendo a ALCOVER GARAU, que,

“en realidad, ninguna máxima ha sido tan discutida como ésta, especialmente desde el punto de vista de su oportunidad y de su justicia, ya que si se parte de consideraciones de equidad o de la buena fe que deben presidir la contratación, causa perplejidad que en el contrato bilateral de compraventa el comprador soporte el riesgo desde la misma conclusión del contrato y no desde el momento que disponga de la cosa”<sup>12</sup>.

## 2.2. Códigos de los siglos XIX y XX

Algunos códigos expedidos durante el siglo XIX adoptarían la regla romana de transmisión del riesgo por parte del vendedor al comprador, en el momento de perfección del contrato<sup>13</sup>. Entre ellos el Código suizo de las obligaciones y el español<sup>14</sup>.

---

9 IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 373.

10 IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 373. ALCOVER GARAU, *op. cit.*, pág. 27.

11 IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 373.

12 ALCOVER GARAU, *op. cit.*, pág. 26.

13 En relación a la forma como evolucionó el tema en el derecho intermedio, véase la obra de ALONSO PÉREZ, MARIANO, *El riesgo en el contrato de compraventa*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1972, págs. 240 a 248.

14 “En relación con el derecho español: arts. 331, 333 y 334 C de C, especialmente los dos primeros que se presentan polémicos en la doctrina española, si bien mayoritariamente se entiende que la transmisión del riesgo se produce con la entrega de las mercancías al comprador (art. 333), se excepcionan los supuestos en que haya existido puesta a disposición (art. 331). El CC difiere en esta materia al establecerse que el riesgo pasa al comprador desde el momento de la perfección del contrato (art. 1452 CC) (*periculum est emptoris*). ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL; PERALES VISCASILLAS, PILAR, *Derecho mercantil*

### **a. Derecho francés**

En el sistema francés, en principio se sigue la regla romana, consistente en trasladar los riesgos al comprador a la celebración del contrato, pero teniendo en cuenta que el comprador, en el Código Civil francés, se convierte en ese momento, además, en propietario.

Dicho de otra forma: en el Código francés la transmisión del riesgo estará unida a la transmisión de la propiedad, la cual, por regla general, se realizará en el momento de perfección del contrato<sup>15</sup>. Es decir: el riesgo por la pérdida fortuita lo asume el comprador desde el momento de perfección del contrato. Así entonces,

“La cosa perece para el comprador, no porque es acreedor, sino porque es dueño”<sup>16</sup>.

Las excepciones a esta regla, y por ende a la transmisión del riesgo, estarán dadas por las ventas de cosas genéricas, en las cuales la transmisión de la propiedad será posterior a la perfección del contrato<sup>17</sup> y en aquellos casos en que las partes hubieren pactado lo contrario, o en las ventas suspensivas (artículo 1182), así como en los eventos en que el vendedor incurra en mora en la entrega de la cosa; o si la misma perece por culpa del vendedor<sup>18</sup>.

Esto se establece en el artículo 1138 del Código:

“Art. 1138. La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes.

---

*internacional, el derecho uniforme*, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003, pág. 263.

15 Cfr. artículos 1138 y 1583 del Código francés. RIPERT, GEORGE; BOULANGER, JEAN, *Tratado de derecho civil, contratos civiles*, traducción de DELIA GARCÍA DAIREAUX, La Ley, Buenos Aires, págs. 81 y 82. Igualmente en el mismo tratado, el tomo sobre obligaciones, págs. 312 a 321. Asimismo, sobre el particular, mi artículo “La transferencia del dominio en el contrato de compraventa. – Sistema romanogermánico”, antes citado, págs. 457-458.

16 ALONSO PÉREZ, *op. cit.*, pág. 249. El autor indica como DOMAT, «...no imputa el riesgo al comprador por ser acreedor, sino porque es dueño. Influirá decisivamente en la recepción del sistema por el Código Civil francés. Se expresa así: <todos los cambios que acaezcan antes de la conclusión de la venta pertenecen al vendedor, pues que la cosa es todavía suya y el comprador no tiene derecho alguno. Todos los cambios que sucedan después que se perfeccione la venta pertenecen al comprador. Y si la cosa perece aun antes de la entrega, él sufre su pérdida y queda igualmente obligado a pagar el precio. (...) Se intenta que propiedad y riesgos marchen inseparables, que éstos sean consecuencia de aquélla”. *Op. cit.*, págs. 248-249.

17 ALCOVER GARAU, *op. cit.*, pág. 34.

18 ALONSO PÉREZ, *op. cit.*, pág. 252.

Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquélla desde el instante en que debió entregársele, aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso, queda la cosa por cuenta y riesgo de este último”<sup>19</sup>.

Algunos autores, como los hermanos MAZEAUD se pronuncian críticamente sobre esta regla, de la siguiente forma:

“La transmisión de la propiedad *solo consensu* crea, por otra parte, un grave peligro para el comprador. Por convertirse en propietario desde la perfección del contrato de compraventa, realizada por el cambio de los consentimientos, el comprador soportará desde ese instante el riesgo de pérdida o de deterioro de la cosa comprada, convertida en cosa propia de él, aun cuando esa cosa no se le haya entregado y no se encuentra, por lo tanto, bajo su vigilancia; ...”<sup>20</sup>.

### **b. Derecho italiano**

En el Código italiano de 1942 se regula el tema de la siguiente forma: el artículo 1376 establece que por regla general, el consentimiento es suficiente para transmitir la propiedad<sup>21</sup>, y en consecuencia, el artículo 1465 señala que los riesgos se transmitirán cuando se transfiera la propiedad. De esta manera, el artículo 1465 dispone que el comprador no se liberará del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1465:

“En los contratos que transfieren la propiedad de una cosa determinada o constituyen o transfieren derechos reales, la pérdida de la cosa por causa no imputable al enajenante no libera al adquirente de la obligación de ejecutar la contraprestación aunque la cosa no le hubiese sido entregada.

La misma disposición se aplicará en el caso de que el efecto traslativo o constitutivo haya sido diferido hasta el vencimiento de un término.

---

19 “L’obligation de livrer la chose est parfaite par le seul consentement des parties contractantes.

*Elle rend le créancier propriétaire et met la chose à ses risques dès l’instant où elle a dû être livrée, encore que la tradition n’en ait point été faite, à moins que le débiteur ne soit en demeure de la livrer; auquel cas la chose reste aux risques de ce dernier”.*

20 MAZEAUD, HENRI; MAZEAUD, LEÓN; MAZEAUD, JEAN, *Lecciones de derecho civil*, parte tercera, vol. III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, pág. 189.

21 Sobre el particular puede verse mi artículo “La transferencia de dominio en el contrato de compraventa —sistema romanogermánico—”, en *Vniversitas* 107, antes citado, pág. 459.

Cuando fuese objeto de la transferencia de una cosa determinada sólo en su género, el adquirente no queda liberado de la obligación de ejecutar la contraprestación, si el enajenante hubiera hecho la entrega o si la cosa hubiera sido individualizada.

En todo caso el adquirente quedará liberado de su obligación si la transferencia estuviese sometida a una condición suspensiva y la imposibilidad ha sobrevenido antes que se cumpla la condición”<sup>22</sup>.

En los casos en que la transferencia del dominio no es consecuencia inmediata de la celebración del contrato, tal como ocurre con las ventas de cosas genéricas, de cosa ajena y cosas futuras, la transmisión del riesgo, según lo dispone el artículo 1465 en el inciso 3º, estará vinculada a la transmisión de la propiedad, es decir: cuando se especifique o entregue la cosa.

Deben considerarse igualmente los artículos 1465-2 citado anteriormente y 1523. En el primero, tratándose de compraventas a término o plazo, no obstante que el dominio se transferirá cuando el término se cumpla, el riesgo se transmitirá cuando el contrato se perfecciona; y en el segundo caso, de ventas con reserva de dominio, el riesgo se transmitirá cuando la cosa se entregue al comprador<sup>23</sup>.

Tratándose de ventas condicionales, no obstante el acaecimiento de la condición que conlleva a que el comprador sea tenido como propietario desde el perfeccionamiento del contrato, no asumirá los riesgos de la cosa que hayan acaecido mientras

---

22 MESSINEO, FRANCESCO, *Derecho civil y comercial*, t. 1, introducción, traducción de SANTIAGO SENTIS MELENDO, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979, págs. 287-288. La norma en idioma original es del siguiente tenor: “*Nei contratti che trasferiscono la proprietà di una cosa determinata ovvero costituiscono o trasferiscono diritti reali, il perimento della cosa per una causa imputabile all’alienante non libera l’acquirente dall’obbligo di eseguire la controprestazione, ancorché la cosa non gli sia stata consegnata.*”

La stessa disposizione si applica nel caso in cui l’effetto traslativo o costitutivo sia differito fino allo scadere di un termine.

Qualora oggetto del trasferimento sia una cosa determinata solo nel genere, l’acquirente non è liberato dall’obbligo di eseguire la controprestazione, se l’alienante ha fatto la consegna o se la cosa è stata individuata.

L’acquirente è in ogni caso liberato dalla sua obbligazione, se il trasferimento era sottoposto a condizione suspensiva e l’impossibilità è sopravvenuta prima che si verifichi la condizione”.

Las normas del código italiano traducidas al castellano, que se citarán en las páginas siguientes han sido tomadas de la misma obra citada.

23 “Art. 1523 Traspaso de la propiedad y de los riesgos.

En la venta a cuotas con reserva de la propiedad, el comprador adquiere la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, pero asume los riesgos desde el momento de la entrega”.

Art. 1523 Passaggio della proprietà e dei rischi

*Nella vendita a rate con riserva della proprietà, il compratore acquista la proprietà della cosa col pagamento dell’ultima rata di prezzo, ma assume i rischi dal momento della consegna.*

estaba pendiente la condición, de acuerdo esto último con lo dispuesto en el artículo 1465-4, antes señalado. Igualmente, el vendedor asume los riesgos si incurre en mora en la entrega (artículo 1221)<sup>24</sup>.

Finalmente debe hacerse alusión a los contratos de compraventa sobre documentos, figura regulada en el artículo 1527 del Código Civil italiano. En las compras sobre documentos, el vendedor cumple con su obligación de entrega, cuando remita al comprador el título representativo de la mercancía. El artículo 1529 señala a su vez que,

“Si la venta tiene por objeto cosas en viaje, y entre los documentos entregados al comprador está comprendida la póliza de seguro por los riesgos del transporte, quedan a cargo del comprador los riesgos a que se encuentra expuesta la mercadería desde el momento de la entrega al porteador. Esta disposición no se aplica si el vendedor, en el momento del contrato, estaba en conocimiento de la pérdida o de la avería de la mercadería y las ha silenciado de mala fe al comprador”<sup>25</sup>.

### **c. Derecho alemán**

En otras legislaciones, se ha tomado como parámetro el momento de la entrega, para concluir que es a partir de él que el comprador asume los riesgos, y no desde el momento de celebración del contrato, como en el derecho romano<sup>26</sup>. En este sentido el § 446 del BGB alemán, que disponía:

---

24 El artículo 1221 señala:

“Efectos de la mora sobre el riesgo:

El deudor que está en mora no queda liberado por la imposibilidad sobrevinida de la prestación que derive de causa no imputable a él, si no prueba que el objeto de la prestación habría perecido igualmente en poder del acreedor”.

Art. 1221 Effetti della mora sul rischio

Il debitore che è in mora non è liberato per la sopravvenuta impossibilità della prestazione derivante da causa a lui non imputabile, se non prova che l'oggetto della prestazione sarebbe ugualmente perito presso il creditore.

*In qualunque modo sia perita o smarrita una cosa illecitamente sottratta, la perdita di essa non libera chi l'ha sottratta dall'obbligo di restituire il valore.*

25 Art. 1529 Rischi.

Se la vendita ha per oggetto cose in viaggio, e tra i documenti consegnati al compratore è compresa la polizza di assicurazione per i rischi del trasporto, sono a carico del compratore i rischi a cui si trova esposta la merce dal momento della consegna al vettore.

*Questa disposizione non si applica se il venditore al tempo del contratto era a conoscenza della perdita o dell'avaria della merce, e le ha in mala fede taciute al compratore.*

26 Una amplia descripción sobre la forma como ha evolucionado el tema en el derecho alemán, véase la obra de ALONSO PÉREZ, citada anteriormente, págs. 381 a 413.

“1. A la entrega de la cosa vendida, el riesgo de destrucción accidental y deterioro accidental pasan al comprador. Después de la entrega, los emolumentos corresponden al comprador, y él soportará las cargas de la cosa”<sup>27</sup>.

Dicha norma ha quedado así en la reforma de 2002:

“Con la entrega de la cosa vendida pasa al comprador el riesgo de pérdida o menoscabo fortuito de la cosa. A partir del momento de la entrega, pertenecen al comprador los emolumentos y soportará las cargas de la cosa. Se equipara a la entrega el caso de que el comprador se retrase en la recepción”<sup>28</sup>.

Como puede advertirse, la regla en esencia es la misma. La reforma ha agregado la siguiente regla: en caso en que el comprador no cumpla con la recepción, a los efectos de la asunción del riesgo se entenderá que la ha recibido. Es la incorporación de la regla según la cual la mora del acreedor comporta la inversión de la carga del riesgo, puesto que si bien no se ha producido la entrega, el riesgo no lo deberá asumir el deudor, que es el vendedor en este caso.

Igualmente el BGB disponía en el §447:

“1. Si a petición del comprador el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto del lugar de cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al expedidor, al transportista o a otra persona o entidad designada para llevar a cabo el envío.

2. Si el comprador ha dado instrucciones especiales relativas a la forma de envío y el vendedor se separa de las instrucciones sin razón urgente, el vendedor es responsable ante el comprador de cualquier daño que surja como consecuencia de esto”.

En la reforma de 2002, la norma introducida es idéntica:

“1) Si a petición del comprador el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto de cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al expedidor, al transportista o a otra persona o entidad designada para llevar a cabo el envío.

2) Si el comprador ha dado instrucciones especiales relativas a la forma de envío y el vendedor se separa de las instrucciones sin razón urgente, el vendedor es responsable ante el comprador de cualquier otro daño que surja como consecuencia de ello”.

---

27 EIRANOVA ENCINAS, EMILIO (traductor), *Código Civil alemán comentado*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 168.

28 VIVES MONTERO, MARÍA LUISA, *Traducción de la reforma 2002 del BGB*, julio – septiembre de 2002, julio – septiembre de 2002, ADC, España, pág. 274.

De esta manera, la regla alemana consiste en que el vendedor transmite el riesgo al comprador al momento de producirse la entrega de la cosa, salvo que el contrato involucre transporte, caso en el cual la transmisión del riesgo se realizará cuando el vendedor entregue la cosa al expedidor, transportador o a quien fuere designado para realizar el envío.

#### **d. Derecho anglonorteamericano**

En el derecho inglés, de acuerdo con la *Sale of Goods Act* de 1979, se sigue la regla de la propiedad<sup>29</sup>,

“en caso de compraventa específica se presume que la intención de las partes es transmitir la propiedad en el mismo momento de la perfección (s. 18, *rule* 1), transmitiéndose también los riesgos, vinculados a la propiedad (s.20)”<sup>30</sup>.

En el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos, se trata el tema de la siguiente manera:

La sección 2-509 del UCC, contiene varios supuestos, que pueden precisarse así:

- 1) Si el contrato atribuye al vendedor la facultad u obligación de expedir las mercaderías a través de un transportador:
  - a) Si no se exige en el contrato que el vendedor entregue los bienes en un lugar determinado, el riesgo se traspassa del vendedor al comprador, cuando los bienes sean entregados al transportador.
  - b) Si se exige al vendedor entregar las mercancías en un lugar determinado, y las mercaderías son debidamente puestas a disposición del comprador en ese lugar mientras están en posesión del porteador, el riesgo de pérdida se transmite al comprador cuando las mercaderías sean debidamente puestas a su disposición

---

29 20. *Risk prima facie passes with property*

1) Unless otherwise agreed, the goods remain at the seller's risk until the property in them is transferred to the buyer, but when the property in them is transferred to the buyer the goods are at the buyer's risk whether delivery has been made or not

2) But where delivery has been delayed through the fault of either buyer or seller the goods are at the risk of the party at fault as regards any loss which might not have occurred but for such fault.

3) *Nothing in this section affects the duties or liabilities of either seller or buyer as a bailee or custodian of the goods of the other party.*

30 ALCOVER GARAU, *op. cit.*, págs. 36-37.

en el lugar designado, de manera que el comprador esté en condiciones de recibir la entrega.

- 2) Si las mercancías las tiene un poseedor, y han de ser entregadas sin desplazamiento, el riesgo de la pérdida se transmite al comprador:
  - a) Al recibir el título de tradición que cubra las mercaderías
  - b) Al reconocer el poseedor inmediato el derecho del comprador a la posesión de las mercancías, o
  - c) Tras la recepción de un título de tradición no negociable u otra orden escrita de entrega.
- 3) En los casos no incluidos en los puntos 1 y 2 antes descritos, el Código de Comercio Uniforme (UCC) señala que el riesgo de la pérdida se transmite al comprador cuando éste reciba las mercaderías, si el vendedor es un comerciante; en otro caso, el riesgo se transmite al comprador en el momento de la puesta a disposición o entrega.
- 4) Como cuarta regla, el UCC señala que las anteriores disposiciones tienen carácter supletivo, al permitir los pactos en contrario de las partes<sup>31</sup>.

Por otra parte, la sección 2-510 del UCC, consagra una figura derivada del incumplimiento del vendedor, que es la siguiente:

“Cuando la puesta a disposición o la entrega de las mercaderías estén afectadas por una falta de conformidad tal que dé al comprador el derecho de rechazarlas, el riesgo de pérdida lo sigue soportando el vendedor hasta la subsanación o aceptación”<sup>32</sup>.

---

31 Las normas del UCC las hemos seguido, principalmente en la traducción de JOSÉ M. GARRIDO. GARRIDO, JOSÉ M., *Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 121. Igualmente la versión en inglés incluida en <http://www.findlaw.com>. US State Laws - Cases, Codes, Statutes and Regulations.

Art. 2-509:

32 GARRIDO, *op. cit.*, pág. 121.

A manera de conclusión sobre lo expuesto en este acápite, y siguiendo al profesor argentino SERGIO LE PERA<sup>33</sup>, podemos indicar que son cuatro los criterios adoptados por los diversos ordenamientos jurídicos, en relación con la transmisión del riesgo:

“Regla romana, *periculum est emptoris*: según, como hemos anotado, los riesgos los asume el comprador desde el momento de la perfección del contrato. Como indica LE PERA, este sistema, separa la transferencia del dominio, de los riesgos<sup>34</sup>.

“El segundo es el que asocia la transferencia de los riesgos con el dominio, por aplicación de la regla que “las cosas perecen para su dueño”, pero no condiciona la transferencia del dominio a la entrega de la cosa. Es el sistema francés e inglés entre otros”<sup>35</sup>.

“El tercero es el que dispone que los riesgos se trasladan al cumplir el vendedor los actos de entrega a su cargo (poner la mercadería a disposición del comprador) independientemente de la transferencia del dominio y de la efectiva toma de la mercadería por parte de éste (Escandinavia, USA)”<sup>36</sup>. Este es el sistema adoptado por las legislaciones más modernas en materia de compraventa, tales como el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos y algunos códigos latinoamericanos”. “Este es el sistema del Código Civil argentino (art. 578 y su nota)”<sup>37</sup>.

33 LE PERA, SERGIO, *Compraventas a distancia*, págs. 45 y 46. GARRO, ALEJANDRO; ZUPPI, ALBERTO, *Compraventa internacional de mercaderías*, La Roca, 1990, pág. 245.

34 *Op. cit.*, pág. 45.

35 *Op. cit.*, pág. 45.

36 *Op. cit.*, pág. 45.

37 GARRO – ZUPPI, *op. cit.* El artículo 578 del Código Civil argentino dice:

“Si la obligación de dar una cosa cierta es para transferir sobre ella derechos reales, y la cosa se pierde sin culpa del deudor, la obligación queda disuelta para ambas partes”.

La nota al artículo es del siguiente tenor:

“En contra: L. 17, tít. 10, lib. 3, F. R. L. 23, tít. 5, part. 5ª, que sólo resuelven la obligación del deudor. Véanse las L.L. 9, tít. 14, part. 5ª, 27, tít. 5, part. 5ª y 4ª, tít. 3, part. íd., 29, tít. 23, part. 3ª, y 6, tít. 14, part. 6ª. No es extraño que así lo dispongan también el Cód. francés y los demás códigos que convierten el título en modo de adquirir, pues las cosas perecen, se deterioran y se aumentan para su dueño; pero parece ilógico que nuestras leyes que declaran que no se adquiere el dominio de las cosas con sólo el título, si no es seguido de la tradición, dispongan que el peligro de la cosa, que es el objeto de una obligación de dar, sea de cuenta del acreedor, aun antes de la tradición, fundadas en el principio de que el deudor de cosa cierta se libra de la obligación de entregarla, cuando perece sin su culpa. Esto es confundir el derecho personal con el derecho real. El derecho personal que se constituye por la obligación, no da derecho alguno en la cosa, y sin embargo se le constituyen las consecuencias del derecho real; para él perece la cosa, para él se aumenta, y de su cuenta son la mejora o deterioro. Nuestro artículo también libra al deudor de cosa cierta de la obligación de entregarla, si perece sin su culpa, pero lo libra disolviendo la obligación, y no dejando obligado al acreedor.

De los dos principios, que el dominio de las cosas no se adquiere sino por la tradición, y que los peligros, aumentos o desmejoras, son de cuenta del propietario, se derivan las resoluciones de los artículos siguientes, y es innecesario notar la discordancia con los códigos que parten de principios contrarios”.

“El cuarto y último es el que hace coincidir la transferencia de los riesgos con la tradición, para la que se requiere la participación del comprador (independientemente de la eventual aplicación de las reglas sobre mora). Es el sistema alemán...”.

### III. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA CIVIL

El Código Civil colombiano, regula en principio el tema de la pérdida fortuita de los bienes objeto de una obligación de dar o hacer, distinguiendo si se trata de bienes de género o de especie o cuerpo cierto<sup>38</sup>. En caso de que se tratase de una obligación de especie o cuerpo cierto<sup>39</sup>, el riesgo del mismo, es siempre a cargo del acreedor desde el perfeccionamiento del contrato, tal como dispone el artículo 1607 del Código Civil, es decir: se acoge la teoría romana.

Dicha norma plantea como excepciones, la constitución por parte del deudor en mora de efectuar la entrega. Si el deudor estuviere en mora de entregar la cosa, esta situación hará que el deudor asuma los riesgos. La mora debitoria trae como consecuencia la inversión de la carga del riesgo. Igualmente, en el evento en que el deudor se hubiese comprometido a entregarla a dos o más personas por obligaciones distintas, casos en los cuales, el riesgo de la cosa, será asumido por el deudor hasta su entrega<sup>40</sup>. Debe agregarse también el caso en que el deudor haya asumido el riesgo por la pérdida fortuita de la cosa debida<sup>41</sup>.

En materia de compraventa, el artículo 1876 de mismo estatuto, en consonancia con el 1607 de la parte general dispone:

“La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condi-

---

38 En el artículo 1565 del Código Civil se indica que las obligaciones son de género, cuando tienen por objeto un individuo de una clase o género determinado. La doctrina señala que el cuerpo cierto es aquél que consiste en una “...cosa singularizada en tal forma que no se pueda confundir con otra u otras de la misma clase...”. OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, *Régimen general de las obligaciones*, 7ª edición, Temis, 2001, pág. 268.

39 Sobre las obligaciones que versan sobre géneros, el artículo 1567 dispone: “La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe”.

40 Además, el artículo 1604 del mismo Código establece que el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

41 Artículo 1732 del Código Civil: “Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado”.

ción, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador”.

Como fácilmente se advierte, la obligación de entregar la cosa, puede estar sometida a una condición suspensiva, caso en el cual, la regla general se verá alterada, toda vez que el comprador no será acreedor de la cosa, sino hasta el momento en que acaezca dicha condición<sup>42</sup>.

Debemos preguntarnos por los efectos de dicha regla, en frente de las obligaciones y derechos correlativos de cada una de las partes del contrato: vendedor y comprador.

Para el vendedor, quien no asume los riesgos por la pérdida fortuita de la cosa, la obligación de transferir el dominio y entregarla, planteada en el artículo 1880 del Código Civil, se extinguirá. Así lo dispone el artículo 1625 numeral 7º, norma que trata sobre los modos de extinción de las obligaciones. Dispone dicha norma:

“Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

(...)

7º. Por la pérdida de la cosa que se debe”.

Igualmente, el artículo 1729 del Código Civil, señala que:

“Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación...”.

Ahora, lo que deberá pasar, es que el comprador, quien asume el riesgo, estará de todas formas, obligado a cumplir con su obligación de pagar el precio de la cosa debida<sup>43</sup>.

Esta norma, ha sido tachada de injusta, e incluso “ridícula” por un destacado sector de la doctrina clásica colombiana y chilena<sup>44</sup>.

---

42 Sucede lo mismo en la venta a prueba, como lo indica el artículo 1879 del Código Civil y en la venta a peso cuenta o medida.

43 MEZA BARROS, RAMÓN, *Manual de derecho civil, de las fuentes de las obligaciones*, t. 1, Colección Manuales Jurídicas, 8ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pág. 118. PÉREZ VIVES, ÁLVARO, *op. cit.*, pág. 240. GÓMEZ ESTRADA, CÉSAR, *op. cit.*, pág. 49.

44 Véase los comentarios de PÉREZ VIVES, en la obra citada, págs. 237 a 239. El autor cita igualmente las consideraciones de ALESSANDRI.

De todas maneras, y siguiendo los comentarios de PÉREZ VIVES<sup>45</sup>, debe considerarse que la regla de asunción de riesgos en materia civil, se ve atenuada con las siguientes normas:

Los artículos 1730 y 1733 de alguna forma protegen al acreedor, quien soporta el riesgo, por lo siguiente:

El artículo 1730 del Código Civil determina que siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya, y como señala el 1733, será el deudor el encargado de desvirtuar la presunción que pesa en su contra, demostrando el caso fortuito que alega.

#### **IV. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

El estatuto mercantil consagra una solución diferente de la del Código Civil al disponer que será el vendedor, deudor de la cosa debida, quien asumirá el riesgo de la pérdida fortuita de la misma hasta su entrega<sup>46</sup>.

Dice el artículo 929:

“Artículo 929. En la venta de un “cuerpo cierto”, el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa”.

Siendo esta la regla, la solución a la inquietud sobre la suerte de las obligaciones de cada una de las partes del contrato de compraventa, es la siguiente: al ser el vendedor quien asume el riesgo, significa que la cosa perece para él, quedando en consecuencia libre de la obligación de transferir el dominio y entregar materialmente el bien objeto del contrato. Por otro lado, el comprador, al no estar asumiendo el riesgo por la pérdida fortuita de la cosa debida, quedará liberado de su obligación de pagar el precio.

---

45 *Op. cit.*, págs. 237 a 239.

46 Debe tenerse en cuenta que la regla establecida para el contrato de compraventa en el Código de Comercio, no es general dentro de este estatuto. Sobre el estudio de cada caso téngase en cuenta las consideraciones del profesor SUESCÚN MELO, *op. cit.*, pág. 32. Igualmente las conclusiones a las que llega en orden a proponer la aplicación por la vía del artículo 822 del Código de Comercio, a otros contratos bilaterales mercantiles, *op. cit.*, pág. 33. Véanse también las conclusiones de la página 35. Igualmente las consideraciones de OSPINA FERNÁNDEZ y OSPINA ACOSTA, *op. cit.*, págs. 588 y 589.

En este sentido, el Código de Comercio señala en el artículo 930 que el contrato quedará resuelto<sup>47</sup>. Dispone la norma:

“Artículo 930. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad”.

## V. LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL

La Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, regula el tema de la transmisión de riesgos por la pérdida de la cosa, del vendedor al comprador, en los artículos 66 a 70, dentro del capítulo IV, titulado “Transmisión del riesgo”, perteneciente a la parte III de la Convención, relativa a la operación de compraventa de mercaderías.

El artículo 66 sienta una regla general, estableciendo que si la cosa perece una vez el riesgo haya sido transmitido del vendedor al comprador, éste no se libraría de la obligación de pagar el precio al vendedor. De manera contraria, si la cosa perece cuando el riesgo no ha sido asumido por el comprador, éste no se verá obligado a pagar el precio, dado que es el vendedor quien asume el riesgo<sup>48</sup>. Igualmente, si la pérdida se debe a la acción u omisión del vendedor, a pesar de que la misma ocurra cuando el riesgo ha sido transferido al comprador, deberá el primero asumir la pérdida.

Establece dicha norma:

“La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor”.

---

47 Cfr. artículos 1607 y 1876 Código Civil, artículo 929 Código de Comercio. Sobre las materias reguladas en forma diferente por los códigos Civil y de Comercio, véase el excelente trabajo del profesor JORGE SUESCÚN MELO, titulado “Análisis comparativo de algunos aspectos del régimen de obligaciones y de contratos en general del Código de Comercio y del Código Civil”, en *Derecho privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, t. 1, 2ª edición, Universidad de Los Andes, Legis, Bogotá D.C., 2003, págs. 36 a 90.

48 HONNOLD, JOHN, *Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1987, pág. 361.

Ahora bien, la Convención no establece una sola regla para determinar el momento a partir del cual el comprador asume el riesgo, por lo que será necesario hacer alusión a cada una de ellas. Igualmente cada uno de los eventos, y en caso de que la pérdida de la mercadería del contrato esté asegurada, deberemos preguntarnos por quién debe asegurarse y quién está legitimado para pedir la reclamación contra el asegurador<sup>49</sup>.

### **5.1. Transmisión del riesgo cuando el contrato implica transporte<sup>50</sup>**

El artículo 67 establece una primera regla para poder determinar cuándo el comprador asume el riesgo por la pérdida fortuita. La cuestión a analizar será que el contrato de compraventa necesariamente implicará una operación no directa entre las partes, esto es: vendedor y comprador están en puntos diferentes, y la cosa deberá ser transportada hasta su lugar de destino.

En este caso, la Convención distingue dos supuestos:

1. El contrato implica transporte, y el vendedor no está obligado a entregar las mercaderías en un lugar determinado.

En este caso, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 67, el riesgo es asumido por el comprador, cuando las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador de acuerdo con los términos convenidos en el contrato. Esta modalidad incluye un transporte efectuado por un tercero, y no opera cuando dicho transporte es ejecutado por el mismo vendedor<sup>51</sup>.

2. El contrato implica transporte, y el vendedor sí está obligado a entregar las mercaderías a un portador en un lugar determinado.

En este evento, el riesgo será asumido cuando las cosas sean puestas en poder del porteador en ese lugar.

---

49 HONNOLD, JOHN, pág. 358.

50 HONNOLD, JOHN, pág. 363. AUDIT, BERNARD, *La compraventa internacional de mercaderías*, traducción de RICARDO DE ZAVALÍA, Zavallá Editor, Buenos Aires, 1994, págs. 104-105.

51 HONNOLD, JOHN, pág. 368. Indica además el autor: "Si, contrariamente a lo argumentado, un contrato que exigiese el uso por el vendedor de sus propios medios de transporte implicase el transporte, el daño que ocurriese mientras el vendedor está transportando las mercaderías sería aun de cuenta del vendedor". *Op. cit.*, pág. 368.

Para los efectos de esta norma, debemos asumir que la entrega de la cosa, que implica transmisión de riesgos, no necesariamente implicará transmisión del derecho de dominio sobre la cosa objeto del contrato. De esta manera, el hecho de que el dominio sobre la cosa no se transmita, no implicará ello que el riesgo tampoco deba transmitirse. Por esto aclara el artículo que el hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo. Tal como expresa AUDIT:

“...frecuentemente estos documentos se conservan por el vendedor o por su mandatario con el fin de garantizar el pago, la transferencia de los riesgos que está ligada al desplazamiento físico de las mercaderías no se verá afectada”<sup>52</sup>.

No obstante todo lo anterior, el artículo establece en el numeral segundo que el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

## **5.2. Riesgo de la mercadería vendida en tránsito**

Es frecuente en las compraventas internacionales, que el bien objeto del contrato se venda y se pongan a disposición del comprador, estando los bienes en tránsito. En este caso, el artículo 68 señala que el riesgo se transmitirá del vendedor al comprador, cuando el contrato se perfeccione.

La norma igualmente señala que no obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte.

Un caso citado por algunos autores que sirve para ilustrar qué tipo de circunstancias son las que permiten deducir que el riesgo de las mercaderías vendidas en tránsito, no se transmite desde la perfección del contrato, sino desde cuando las mercaderías son puestas en poder del porteador, es el del endoso de la póliza de seguro por parte del vendedor al comprador<sup>53</sup>.

---

52 AUDIT, *op. cit.*, pág. 105.

53 HONNOLD, JOHN, pág. 372. GUARDIOLA SACARRERA, ENRIQUE, *La compraventa internacional. Importaciones y exportaciones*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 126.

“Tal acto significa que el comprador podrá exigir a la compañía de seguros la indemnización por los daños que sufran las mercancías en cualquier momento de la travesía. En la mayoría de las compraventas de mercancías en tránsito se da este endoso, por lo que es previsible que esta regla excepcional del artículo 68 tenga más aplicación que la regla general prevista en la primera frase”<sup>54</sup>.

Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber hecho conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

### 5.3. Transmisión de riesgos en otros casos

Señala el artículo 69 que en los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción. En este caso se comprenderían las ventas directas y las que se hacen en el establecimiento del vendedor o en aquellos lugares donde las partes designan<sup>55</sup>.

No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se hayan puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato, en concordancia con lo último con lo expuesto en el artículo 67 num. 2 de la Convención.

---

54 ADAME GODDARD, JORGE, *El contrato de compraventa internacional*, McGraw-Hill, México, 1994, pág. 337.

55 SCHLECHTRIEM, PETER, *Uniform Sales Law—The UN—Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Pace Law School Institute of International Commercial Law, pág. 87.

## 5.4. Transmisión de riesgos e incumplimiento esencial

El artículo 70 dispone una consecuencia derivada del incumplimiento esencial por parte del vendedor<sup>56</sup>, ya en la entrega tardía de las mercaderías, como cuando incurra en falta de conformidad, física o jurídica, que den lugar a que el comprador pueda resolver el contrato. En este caso, operará la denominada por un sector de la doctrina, como “Reversión del riesgo”.

La norma en mención dispone que si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento, es decir, el comprador tendrá derecho a que el vendedor le sustituya las mercancías o a que se resuelva el contrato<sup>57</sup>.

La reversión del riesgo opera, puesto que si bien en principio el comprador había asumido el riesgo de la cosa vendida, el incumplimiento esencial por parte del vendedor trae como consecuencia que pueda el comprador pedir de éste, la resolución del contrato, o la sustitución de las mercaderías<sup>58</sup>, aunque las mismas se hubieren deteriorado o pericidado<sup>59</sup>. Esta figura es similar a la que consagra la sección 2-510 del UCC norteamericano a la que nos referimos anteriormente.

## 5.5. Aplicación de los términos INCOTERMS

Entre los instrumentos internacionales relacionados con la Convención sobre compraventa, deben destacarse los términos INCOTERMS recopilados por la Cámara de Comercio Internacional. Estas reglas fueron publicadas en 1936, modificadas en 1953, 1967, 1976, 1980, 1990 y 2000<sup>60</sup>.

La finalidad de los INCOTERMS consiste en,

“...establecer un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales más utilizados en las transacciones internacionales. De ese modo, po-

---

56 Cfr. artículo 25 de la Convención que define el incumplimiento esencial.

57 ADAME GODDARD, JORGE, *op. cit.*, pág. 342.

58 Cfr. artículos 46 – 2 y 49 de la Convención.

59 ADAME GODDARD, JORGE, *op. cit.*, pág. 342.

60 MARZORATI, OSVALDO J., *Derecho de los negocios internacionales*, 1, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 291. FOLSOM, RALPH H.; GORDON, MICHAEL WALLACE; SPANOGLE JR., JOHN A., *International Business Transactions, second edition, West Group, St. Paul Minn*, 2001, págs. 71 a 75.

drán evitarse las incertidumbres derivadas de las interpretaciones de dichos términos en países diferentes o, por lo menos, podrán reducirse en gran medida”<sup>61</sup>.

De acuerdo con lo señalado por la CCI, los INCOTERMS,

“...se ocupan sólo de la relación entre vendedores y compradores en un contrato de compraventa y más aún, sólo de algunos aspectos bien determinados”<sup>62</sup>,

como son: derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, y en relación a la entrega de las mercaderías vendidas.

“...LOS INCOTERMS versan sobre un número de obligaciones bien identificadas impuestas a las partes —como la obligación del vendedor de poner las mercancías a disposición del comprador, entregarlas para el transporte o expedirlas al lugar de destino— y sobre la distribución de riesgo entre las partes en cada uno de los casos”<sup>63</sup>. “Además se ocupan de las obligaciones de despacho aduanero de las mercancías para la exportación y la importación, el embalaje de las mercancías, la obligación del comprador de recibir la entrega, así como proporcionar la prueba de que se han cumplido debidamente las obligaciones respectivas”.

Ahora, si bien los INCOTERMS están diseñados para aplicarse a la compraventa, la utilización de alguno de ellos influirá o traerá consecuencias para otros contratos, como son el de transporte, seguro y financiación<sup>64</sup>. Los términos INCOTERMS en su versión 2000, preparados por la Cámara de Comercio Internacional, son la herramienta más utilizada por los operarios del comercio internacional cuando los mismos quieren regular temas como la transmisión de riesgos. Tal como indica HONNOLD:

“Afortunadamente las partes en las compraventas internacionales valoran normalmente este problema y establecen en el contrato el momento en el que se transmite el riesgo”<sup>65</sup>,

lo cual se hace incorporando al contrato alguno de los términos mencionados.

La estructura general de los INCOTERMS 2000 es la siguiente:

---

61 INCOTERMS 2000, *Reglas oficiales de la cci para la interpretación de términos comerciales*. CCI Cámara de Comercio Internacional, Comité español, 1999, pág. 7.

62 INCOTERMS 2000, pág. 7.

63 *Ibidem*, pág. 8.

64 *Ibidem*, *op. cit.*, pág. 7.

65 HONNOLD, JOHN, *op. cit.*, pág. 363.

Los términos se clasifican en cuatro grupos: E (salida), F (transporte principal no pagado), C (transporte principal pagado), D (llegada). En el grupo E, el vendedor entrega en fábrica, en el grupo F, el vendedor entrega los bienes al transportador distinguiéndose por el pago del coste, seguro y flete según el caso, y el grupo D, donde la entrega se hace en el lugar de destino convenido, ya sea en frontera, buque, muelle u otro que se designe. Remitimos al estudio particular de cada término, sin embargo, presentamos la estructura general de los mismos:

#### *Grupo E. Salida*

- EXW En fábrica (...lugar designado).

#### *Grupo F. Transporte principal no pagado*

- FCA Franco transportista (...lugar designado).
- FAS Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido).
- FOB Franco a bordo (...puerto de carga convenido).

#### *Grupo C. Transporte principal pagado*

- CFR Coste y flete (... puerto de destino convenido).
- CIF Coste, seguro y flete (... puerto de destino convenido).
- CPT Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido).
- CIP Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido).

#### *Grupo D. Llegada*

- DAF Entrega en frontera (... lugar convenido).
- DES Entrega sobre buque (...puerto de destino convenido).
- DEQ Entregada en muelle (...puerto de destino convenido).
- DDU Entregada derechos no pagados (...lugar de destino convenido).
- DDP Entregada derechos pagados (... lugar de destino convenido).

Valga anotar que las obligaciones que asume el vendedor van de mayor a menor,

“partiendo de aquéllas en que éste se limita a entregar en su planta o depósito hasta llegar, progresivamente, a aquéllas en que el vendedor se obliga a colocar la mercadería

desembarcada en el puerto de destino, y a tomar a su cargo todos los derechos de importación<sup>66</sup>.

Lo anterior significa que el grupo E (*Ex Works*) es el menos oneroso para el vendedor y el D (grupo de llegada) que es el más oneroso<sup>67</sup>.

Los puntos más importantes se refieren a: la entrega, los riesgos, los gastos, los trámites y documentos necesarios para el despacho de la mercadería<sup>68</sup>. Los términos INCOTERMS se relacionan con las operaciones de compraventa en cuando al establecimiento de derechos y obligaciones de las partes relacionadas con: el lugar de entrega de las mercancías, gastos de transporte y seguro de las mismas y lugar donde se transmite el riesgo de las mencionadas mercaderías<sup>69</sup>. Más precisamente, si se analiza la estructura de los INCOTERMS, se puede ver que los mismos determinan: el alcance del precio; en qué momento y dónde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercadería del vendedor hacia el comprador; el lugar de entrega de la mercadería; quién contrata y paga el transporte; quién contrata y paga el seguro y qué documentos tramita cada parte y su costo.

De esta manera, la utilización de alguno de los términos INCOTERMS determinará el momento en que el comprador asume el riesgo, y por tanto el vendedor se liberará del mismo. La regla general que se observa en los mismos, es que el momento de transmisión de los riesgos del vendedor al comprador, es aquél en que se haga efectiva la entrega, de acuerdo con las particularidades propias de cada término, y las circunstancias igualmente particulares<sup>70</sup>. Para ello debe analizarse cada uno de los términos, e efectos de poder precisar el lugar y momento en que el riesgo se entiende trasladado del vendedor al comprador. A efectos de ilustrar sobre el particular, nos permitimos citar varios de los casos que se presentan:

Si se utiliza un término EXW (en fábrica), significa, que el vendedor entregará la cosa al comprador, cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en algún otro lugar convenido, como puede ser una fábrica, sin asumir la obligación de despacharla para exportación, entregarla al transportador

---

66 LE PERA, SERGIO, *op. cit.*, pág. 57.

67 ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL; PERALES VISCASILLAS, PILAR, *op. cit.*, pág. 266.

68 MARZORATTI, OSVALDO J., *cit.*, pág. 292 y sigs.

69 En general puede afirmarse que la CCI "...siempre ha destacado que los INCOTERMS se ocupan sólo de la relación entre vendedores y compradores en un contrato de compraventa y, más aún, sólo de algunos aspectos bien determinados", INCOTERMS 2000, *cit.*, pág. 7.

70 TAMAYO CARDONA, JUAN ANTONIO, *Responsabilidad y riesgo contractual: normas de la Convención de Viena sobre venta internacional de mercaderías e INCOTERMS 2000*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002, págs. 107 y 108.

etc. En este evento, que resulta el menos oneroso para el vendedor, éste transmite el riesgo, cuando la cosa haya sido puesta a disposición del comprador. En este sentido la nota A5 señala:

“El vendedor debe, con sujeción a lo previsto en B5, soportar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de acuerdo con A4”.

En este caso el intérprete deberá remitirse a B5 que señala:

“El comprador deberá soportar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía:

- Desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A4 y
- Desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración de cualquier plazo fijado para recibir la entrega...”.

Ahora, el término A4 señala:

“El vendedor debe poner la mercancía a disposición del comprador en el lugar de entrega convenido, sin cargar el vehículo receptor, en la fecha o dentro del plazo acordados o, si no se ha acordado ese momento, en la fecha usual de entrega de esa mercancía. Si no se ha determinado un punto específico dentro del lugar convenido, y si hay diversos puntos disponibles, el vendedor puede elegir el lugar de entrega que mejor se acomode a su conveniencia”.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que las partes pueden alterar esta regla básica, añadiendo expresiones, lo que trae como consecuencia que el vendedor asuma riesgos en la operación de carga de la mercancía. En este sentido la CCI ha expresado:

“En la práctica, es frecuente que las partes añadan palabras a los INCOTERMS buscando más precisión de la que los términos pueden ofrecer. (...). Si por ejemplo, se emplean las expresiones usuales “FOB estibado” o “EXW cargado”, es imposible establecer una interpretación mundial de que las obligaciones del vendedor se extienden no sólo en relación a los costes de cargar efectivamente las mercancías en el buque o en el vehículo respectivo sino que también incluyen el riesgo de la pérdida o del daño fortuitos de las mercancías en el proceso de estiba o carga. Por esas razones, se recomienda encarecidamente a las partes que dejen claro si desean que la función o el coste de las operaciones de estiba y carga recaigan sobre el vendedor o si además deberá soportar el riesgo hasta que la estiba y la carga se hayan realmente completado”<sup>71</sup>.

---

71 INCOTERMS 2000, pág. 23.

Cuando se utilice el término FAS (franco al costado del buque, puerto de carga convenido), el vendedor se obliga a entregar la mercadería, poniéndola al costado del buque designado por el comprador, en el lugar de carga fijado por el comprador en el puerto de embarque convenido, en la fecha o dentro del plazo acordado y en la forma acostumbrada en el puerto, conforme con A4 de dicho término. En este caso, es a partir de ese momento, en el cual el vendedor traslada el riesgo al comprador, de acuerdo con lo establecido en A5 de dicho término que dispone:

“El vendedor debe, (...) soportar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de acuerdo con A4”.

Ahora, deberán tenerse en cuenta las previsiones de B5 dentro de dicho término que establecen:

“El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida y daño de la mercancía:

- desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A4; y
- desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del plazo acordado para la entrega ya sea porque no haya dado aviso, con arreglo a B7, o porque el buque designado por él no llegue a tiempo, o no pueda hacerse cargo de la mercancía o deje de admitir carga antes del tiempo notificado de acuerdo con B7, siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente determinada según el contrato, es decir claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato”.

El término A7 indica que el vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada al costado del buque designado, y B7 que el comprador debe dar aviso suficiente al vendedor sobre el nombre del buque, el punto de carga y la fecha de entrega a respetar.

Si se utilizare el término FOB (franco a bordo puerto de carga convenido), significa que el vendedor realiza la entrega, cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque, y será desde ese momento que el comprador asumirá el riesgo por la pérdida fortuita de la cosa, todo conforme con A5, A4 y B5 de dicho término.

Cuando se pactare el término CPT (transporte pagado hasta lugar de destino convenido), la entrega se hace cuando el vendedor la pone a disposición del transportista designado, siendo ese el momento en que se transfieren los riesgos al comprador. Si hubiere transportadores sucesivos, la entrega se entiende efectuada cuando la mercadería se entregó al primer porteador, según A4 de dicho término.

Al utilizar el término DAF (entregada en frontera lugar convenido), se entiende que el vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador sobre los medios de transporte utilizados y no descargados, en el punto y lugar de la frontera convenidos. Así, el comprador asume los riesgos desde que la mercadería se entienda entregada.

En el término DES (entregada sobre buque puerto de destino convenido) el vendedor realiza la entrega cuando pone a disposición del comprador la mercadería a bordo del buque, no despachada de aduana para la importación, en el puerto de destino convenido. Así, el riesgo se transmitirá, cuando el vendedor haya llevado la mercadería al puerto de destino convenido, antes de la descarga. En caso de usar el término DEQ (entregada en muelle), el vendedor asumirá los costos de descarga sobre muelle.

En el término DDU (entregada derechos no pagados lugar de destino convenido), el vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al puerto de destino convenido. En este caso, el vendedor asume los riesgos hasta llevar la mercancía a ese lugar, donde se entenderá entregada cuando sea puesta a disposición del comprador o de otra persona designada por éste.

En DDP (entregada derechos pagados lugar de destino convenido), la entrega se entiende realizada cuando sea despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. Los riesgos se asumirán hasta que se entienda hecha la entrega, conforme con A4 de dicho término.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ADAME GODDARD, JORGE, *El contrato de compraventa internacional*, McGraw—Hill, México, 1994.

ALCOVER GARAU, GUILLERMO, *La transmisión del riesgo en la compraventa mercantil*. Derecho español e internacional, Civitas, Madrid, 1991.

ALONSO PÉREZ, MARIANO, *El riesgo en el contrato de compraventa*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1972.

AUDIT, BERNARD, *La compraventa internacional de mercaderías*, traducción de RICARDO DE ZAVALÍA, Zavallía editor, Buenos Aires, 1994.

- BARBERO, DOMÉNICO, *Sistema del derecho privado. IV Contratos*, traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1967.
- BETTI, EMILIO, *Teoría general de las obligaciones*, t. 1 y 2, traducción de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970.
- BOLLÉE, SYLVAIN, *The Theory of Risks in the 1980 Vienna Sale of Goods Convention*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- Code Civil*. Dalloz, París, 1999.
- Código Civile e Leggi Complementari*, 6 edizione, Italia, 2002.
- Código Civil, República Argentina, Zavallía, Buenos Aires, 2004.
- Código Civil, Colombia, Legis, 2004.
- Código de Comercio, Colombia, Legis, 2004.
- CLARO SOLAR, LUIS, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, t. X, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988.
- EIRANOVA ENCINAS, EMILIO (traductor), *Código Civil alemán comentado*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- FARINA, JUAN M., *Contratos comerciales modernos*, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.
- FLAMBOURAS, DIONYSIOS, *Transfer of Risk in the Contract of Sale involving Carriage of Goods: A Comparative Study in English, Greek Law and the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- FOLSOM, RALPH H.; GORDON, MICHAEL WALLACE; SPANOGLE JR., JOHN A., *International Business Transactions*, 2 edition, West Group, St. Paul Minn, 2001.
- GARRIDO, JOSÉ M., *Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- GARRO, ALEJANDRO; ZUPPI, ALBERTO, *Compraventa internacional de mercaderías*, La Roca, 1990.
- GUARDIOLA SACARRERA, ENRIQUE, *La compraventa internacional. Importaciones y exportaciones*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2001.
- HINESTROSA, FERNANDO, *Tratado de las obligaciones*, I, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- HONNOLD, JOHN, *Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1987.

- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano, historia e instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, 11 edición, 1993.
- ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL; PERALES VISCASILLAS, PILAR, *Derecho mercantil internacional, el derecho uniforme*, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003.
- INCOTERMS 2000, *Reglas oficiales de la cci para la interpretación de términos comerciales*. cci Cámara de Comercio Internacional, Comité español, 1999.
- LE PERA, SERGIO, *Compraventas a distancia*, Astrea, Buenos Aires, 1973.
- MARZORATI, OSVALDO J., *Derecho de los negocios internacionales*, 1. 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2003.
- MAZEAUD, HENRI; MAZEAUD, LEÓN; MAZEAUD, JEAN, *Lecciones de derecho civil*, parte tercera, vol. III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.
- MESSINEO, FRANCESCO, *Derecho civil y comercial*, t. 1, introducción, traducción de SANTIAGO SENTIS MELENDO, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979.
- MEZA BARROS, RAMÓN, *Manual de derecho civil, de las fuentes de las obligaciones*, t. 1, Colección Manuales Jurídicas, 8ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- OSBERMAN, ME. NEIL GARY, *Transfer of risk from seller to buyer in international commercial contracts: A comparative analysis of risk allocation under the CISG, UCC and INCOTERMS*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- OLIVA BLÁZQUEZ, FRANCISCO, *La transmisión del riesgo en la compraventa internacional de mercaderías*, Tirant monografías, Valencia, 2000.
- OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, OSPINA ACOSTA, EDUARDO, *Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*, 4ª edición, Temis, 1994.
- OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, *Régimen general de las obligaciones*, 7ª edición, Temis, 2001.
- OVIDIO ALBÁN, JORGE, “Un nuevo orden internacional de los contratos: antecedentes, instrumentos y perspectivas”, en: *Compraventa internacional de mercaderías, comentarios a la Convención de Viena de 1980*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003.
- OVIDIO ALBÁN, JORGE, “El derecho mercantil internacional: introducción histórica y conceptual”, en: *Estudios de contratación internacional. Régimen uniforme e internacional privado*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2004.
- OVIDIO ALBÁN, JORGE, “Derecho uniforme del comercio internacional: los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales”, en: *Revista Derecho Comercial y de las obligaciones*, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2003.

- OVIDEO ALBÁN, JORGE, “Los principios del derecho europeo de contratos: aspectos generales y formación del contrato”, en: *Foro de derecho mercantil. Revista Internacional*, n° 4, Legis, Bogotá, 2004.
- PERALES VISCASILLAS, MARÍA DEL PILAR, *El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena de 1980)*, Pace Law School Institute of International Commercial Law, 2001.
- PÉREZ VIVES, ÁLVARO, *Compraventa y permuta en derecho colombiano*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 1953.
- PETTIT, EUGENE, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª edición, Abogados asociados editores, Medellín, 1997.
- RIPERT, GEORGE; BOULANGER, JEAN, *Tratado de derecho civil, contratos civiles*, traducción de DELIA GARCÍA DAIREAUX, La Ley, Buenos Aires.
- RIPERT, GEORGE; BOULANGER, JEAN, *Tratado de derecho civil, obligaciones civiles*, traducción de DELIA GARCÍA DAIREAUX, La Ley, Buenos Aires.
- RODRÍGUEZ FONNEGRA, JAIME, *Del contrato de compraventa y materias aledañas*, Ediciones Lerner, Bogotá, 1960.
- ROMEIN, ANNEMIEKE, *The Passing of Risk A comparison between the passing of risk under the CISG and German law*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- SCHLECHTRIEM, PETER, *Uniform Sales Law — The UN—Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- SUESCÚN MELO, JORGE, *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, t. 1, Universidad de Los Andes, Legis, 2003.
- TAMAYO CARDONA, JUAN ANTONIO, *Responsabilidad y riesgo contractual: normas de la Convención de Viena sobre venta internacional de mercaderías e INCOTERMS 2000*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002.
- VALIOTA, ZOI, *Passing of Risk in international sale contracts: A comparative examination of the rules on risk under the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (Vienna 1980) and INCOTERMS 2000*, Pace Law School Institute of International Commercial Law.
- VIVES MONTERO, MARÍA LUISA, *Traducción de la reforma 2002 del BGB* julio – septiembre de 2002, julio – septiembre de 2002, ADC, España.
- ZWEIGERT & KOTZ, *An Introduction to Comparative Law*, third edition, translated by TONY WEIR, Oxford, 1998.